



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DORA YANETH TOBÒN TOBÒN  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LA CEJA - ANTIOQUIA  
RADICADO: 2014-00667**

**INTERLOCUTORIO No. 0197**

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS**

Mediante auto del Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Catorce (2014) (fl. 24), se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL interpuso la señora DORA YANETH TOBÒN TOBÒN y se le concedió un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Revisado el sistema de consulta siglo XXI, se tiene que el día 4 de julio de 2014 se presentó un memorial de 2 folios radicado como “*Contestación*” el cual no se encuentra dentro del expediente.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a comunicarse con la apoderada demandante al teléfono 4711122 y se le preguntó por el memorial radicado el día 4 de junio de 2014 a lo cual manifestó que ella no había presentado ningún documento subsanando los requisitos de la demanda, tal como se observa en las constancias de folios 25 y 28 del expediente.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la radicación del documento aportado como “*Contestación*” corresponde a un error de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, lo cual sumado a la confirmación realizada por la apoderada demandante, no da otra opción que tener, como no subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda y como consecuencia, se deberá proceder al rechazo de la misma.

Así las cosas, se pasó el proceso al despacho para resolver, y no se observa que la demandante haya cumplido las exigencias de ley, en tanto que el escrito subsanando se presentó de manera extemporánea.

### **CONSIDERACIONES:**

**1-** Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**2-** El artículo 169 del la Ley 1437 de 2011, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**3-** En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que el demandante los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte demandante no procedió de conformidad. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ  
JUEZ**